JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00293** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Gloria Cecilia López Orrego
Accionado	Promotora Pietracampestre S.A.S. y Bemsa S.A.S.- Proyecto: Petrasanta Campestre
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 117 Especial: 100
Decisión:	Niega amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la apoderada judicial de la afectada que la señora **Gloria Cecilia López Orrego** el día 1 de febrero de 2016, celebró un acuerdo precontractual con la sociedad promotora Palos Verdes S.A.S., por intermedio del corredor inmobiliario Bemsa S.A.S., para la compra del apartamento 702 de la torre 1, parqueadero 104 y cuarto útil, por valor de $252.243.625, dentro del proyecto inmobiliario Pietrasanta Campestre apartamentos.

En esa misma fecha la afectada abonó a la fiducia del proyecto inmobiliario el valor de $135.500.000. Posteriormente, el día 21 de febrero de 2018, se firmó el contrato de promesa de compraventa entre la accionada Promotora Pietracampestre S.A.S., como vendedora y la señora Gloria Cecilia López Orrego, como compradora. Dentro de dicho contrato quedo

estipulado el precio y la forma de pago, así como los términos de la entrega del bien inmueble.

Precisa la accionante, que su poderdante reside en el exterior y por esa razón buscó mantener comunicación con la sala de ventas y el corredor inmobiliario Bemsa S.A.S, para conocer de los avances del proyecto. Sin embargo, los vendedores sólo dieron evasivas y nunca le informaron a la compradora el porqué de la demora en la entrega del inmueble, ni la fecha de entrega del mismo. A raíz de estos inconvenientes, por incumplimiento por parte del vendedor del proyecto, la señora **Gloria Cecilia López**, ha visto deteriorada su salud y su calidad de vida.

Conforme a todo lo anterior, la abogada accionante el día 3 de abril de 2020 elevo derecho de petición vía correo electrónico a las sociedades Promotora Pietracampestre S.A.S. y Bemsa S.A.S. solicitando lo siguiente:

"1. Se sirva resolver, una a una las peticiones descritas en el presente derecho de petición y no de manera general.
2. Se entregue una relación detallada de los estados de cuenta desde el primer pago el 01 de febrero de 2016 a la fecha, aclarando la relación de pago venta, acuerdo de pago mejoras (explicar en que consisten), relación de pago reformas y notas créditos.
3. Se aclare motivo de la demora en entrega del inmueble y porque sus modificaciones internas sin tener en cuenta a la compradora sabiendo que se vería afectado el inmueble y su distribución viéndose afectado el objeto contractual.
4. Se liquide y paguen los intereses moratorios desde la fecha inicial de incumplimiento que es 01 diciembre de 2017 hasta la fecha de entrega del inmueble, aclarando en este punto que la compradora no está dispuesta a conceder ni un día más de gracia.
Identificando que por mes es un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS
($678.000) por un total de 27 meses discriminados de la siguiente forma:
Diciembre de 2017- 1 mes
Enero a agosto de 2018- 8 meses.
Enero a diciembre de 2019-12 meses
Enero a junio de 2020- 6 meses.

Para un total de 27 meses, es decir un valor de DIEZCYOCHO MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL PESOS ML (18´306.000)
En este punto aclaro que la compradora no está dispuesta a conceder ni un día más de gracia.
5. Por el incumplimiento del contrato se reconozca y pague la cláusula penal la cual sería de VEINTICUATROMILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ML ($24¨172.000) cumpliendo con lo acordado en el contrato.
6. El otrosí no es aceptado por la compradora, porque ve afectado sus intereses, se desmejoran sus condiciones y el nuevo diseño es poco funcional. Se solicita reestructurar la propuesta con el nuevo diseño, aclarando que no se aceptara un valor mayor al acordado en la compraventa, y se debe socializar y explicar las nuevas condiciones con la compradora.
7. Determinar en qué momento se entregará la propiedad, aclarando que hay unas reformas ya negociadas y las cuales deben estar en el momento de la entrega o reconocer el valor cancelado por estas en la deuda del apartamento anterior.
8. Reconocer y asumir los daños patrimoniales y morales que en un principio calculamos por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML ($40´000.000 en este valor se asume el Lucro Cesante, daño emergente, principio de oportunidad".

Frente a dicha solicitud, el día 29 de abril del presente año la abogada Clara María Gómez, dio respuesta poco clara e imprecisa a la petición, ya que no resolvió cada uno de los puntos expuestos, por lo que es una contestación sin fundamento e incoherente.

Por lo anterior, la afectada ha visto vulnerados sus derechos al no entregársele la información solicitada, en consecuencia, solicita una respuesta clara y de fondo a la petición presentada el 3 de abril de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a las sociedades accionadas.

1.3. Promotora Pietracampestre S.A.S., a través de su representante legal jurídico manifestó que, efectivamente la accionante había radicado derecho

de petición el 3 de abril de 2020, al cual se le dio respuesta el 29 de abril hogaño, de la cuenta de correo electrónico cgomez@bemsa.com.co., dirigido al correo de la apoderada paoladlps@gmail.com. A dicha respuesta se le anexó el estado de cuenta solicitado en el punto N° 2 del derecho de petición.

Aclaró que los puntos 1,2,3 y 4 fueron resueltos en la comunicación remitida el 29 de abril de 2020. De igual manera fueron absueltos los puntos 6 y 7 en los numerales II y IV, sin embargo, en respuesta del 14 de mayo del presente, aclararon más afondo los mencionados puntos.

Afirmó que, frente a la solicitud del 3 de abril de este año, falto dar respuesta a los puntos 5 y 6, los cuales fueron resueltos mediante escrito de complementación del 14 de mayo de 2020, de la cual adjuntaron la constancia de envío de correo electrónico.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, la sociedad accionada solicitó declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, ya que fue remitida la contestación al derecho de petición.

-**Bemsa S.A.S.,** por intermedio de su representante legal jurídico indicó al Despacho que la sociedad no tenía ninguna relación contractual con la accionante, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que entre su representada y la promotora de esta acción nunca se ha celebrado un contrato o convención.

En virtud de la carencia de un vínculo contractual o legal entre la accionante y la sociedad Bemsa S.A.S., no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto, no se genera una situación de subordinación o indefensión. Por ello, la acción de tutela es improcedente y en consecuencia, el Despacho se debe abstener de acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

1.4. Conforme la respuesta brindada por parte de Promotora Pietracampestre S.A.S., el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica la abogada de la accionante Dra. Paola de la Pava Sánchez, quien

confirmó que efectivamente ya había recibido la complementación a la respuesta del derecho de petición del 3 de abril de 2020.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la **Promotora Pietracampestre S.A.S., y Bemsa S.A.S.,** están vulnerando el derecho fundamental alegado por la afectada por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición presentado el día 3 de abril de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona*" puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre,*** *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos

constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la abogada Paola de la Pava Sánchez, actúa como apoderada de la señora **Gloria Cecilia López Orrego**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las sociedades accionadas, toda vez que son las particulares a la cual se les endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que ***su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición****. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(…)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre

que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, ***con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante"****.*

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención

sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5 CASO CONCRETO. Encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se le ordene a la **Promotora Pietracampestre S.A.S.,** y **Bemsa S.A.S**., den respuesta a cada uno de los puntos, tal y como fue presentados, mediante escrito enviado por correo electrónico el 3 de abril de 2020. Ello en referencia al contrato de promesa de compraventa del apartamento 702 de la torre 1, parqueadero 104 y cuarto útil, por valor de $252.243.625, suscrito entre la señora **Gloria Cecilia López Orrego**, y las ya citadas sociedades, pues considera que éstas, pese a emitir una comunicación el 28 de abril del presente año, no satisface la totalidad de lo solicitado.

Por su lado, la **Promotora Pietracampestre S.A.S**., dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho manifestando que frente a los puntos 1,2,3 y 4, fueron resueltos en la comunicación remitida el 29 de abril de 2020. De igual manera fueron absueltos los puntos 6 y 7 en los numerales II y IV, sin embargo, en respuesta del 14 de mayo del presente, aclararon más afondo los mencionados puntos. De igual manera Afirmó que aunque faltó dar respuesta a los puntos 5 y 6, la misma se emitió mediante escrito de complementación del 14 de mayo de 2020 debidamente notificada al correo de la apoderada paoladlps@gmail.com.

Por su parte, **Bemsa S.A.S.,** alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir una relación contractual con la señora Gloria

Cecilia López Orrego, por lo tanto, no se generó una situación de subordinación o indefensión. En consecuencia, solicitó se desestimaran las pretensiones de la acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, conforme a las pruebas aportadas, se evidencia lo siguiente:

Frente a los puntos 2, 3 y 4 del derecho de petición de abril 3 de 2020. Observa el Despacho, que mediante escrito del 28 de abril de este mismo, la sociedad Promotora Pietracampestre S..A.S., dio una respuesta clara y de fondo a estos cuestionamientos. Nótese, que le remitieron la relación detallada del estado de cuenta. Frente al punto 3 le explicaron de forma concreta los motivos de la demora en la entrega del inmueble e igualmente le manifestaron las razones por las cuales no era posible el pago de los intereses moratorios desde la fecha que se inició el incumplimiento hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho la respuesta de los puntos 2, 3 y 4 del derecho de petición, se realizó en los términos de Ley y la misma es suficiente, pues la satisfacción del derecho fundamental de petición se

consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

Por lo tanto, el Juzgado encuentra que no existe vulneración del derecho de petición frente a los numerales 2,3 y 4 del derecho de petición del 3 de abril de 2020, ya que se dio una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado y dentro del término establecido por la Ley.

-Respecto del puntos 7 de la solicitud, se observa que, en contestación del 28 de abril de 2020, se indicó en el numeral II, las condiciones de la entrega del bien. Además, en la complementación de la respuesta al derecho de petición del 14 de mayo hogaño, se aclaró aún más este punto. Por lo que se evidencia que la respuesta es de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

En relación a los puntos 5, 6 y 8, este Juzgado observa, que la entidad accionada Promotora PietraCampestre S.A.S., reconoció que efectivamente había faltado su respuesta y mediante escrito del 14 de mayo de este año, complementó la respuesta brindada inicialmente el 28 de abril de 28 de abril de 2020.

En vista de la anterior respuesta, el Despacho estableció comunicación telefónica con la apoderada de la afectada Dra. Paola de la Pava Sánchez y se constató que ya había recibido la complementación de la respuesta al derecho de petición presentado, vía correo electrónico, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, esta dependencia encuentra que la respuesta emitida por parte de la accionada, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión respecto a lo cuestionado por el actor. De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se

emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado frente a los puntos 5, 6 y 8, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Finalmente se aclara que el punto 1 del derecho de petición, no va encaminada a que se le dé respuesta a un punto en específico, en dicho numeral se solicitó que: *1 Se sirva resolver, una a una las peticiones descritas en el presente derecho de petición y no de manera general…*", lo cual hizo la parte accionante en las 2 contestaciones del 28 de abril y 14 de mayo de 2020.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: No Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Gloria Cecilia López Orrego** frente a **Promotora Pietracampestre S.A.S.**

y Bemsa S.A.S.-Proyecto: Petrasanta Campestre, específicamente frente a los puntos 1,2,3 y 4 del derecho de petición del 3 de abril de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Gloria Cecilia López Orrego** frente a **Promotora Pietracampestre S.A.S. y Bemsa S.A.S.-Proyecto: Petrasanta Campestre,** dada la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto de los puntos 5,6,7 y 8, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2